Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 15 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD.11001310300320190015600

Del escrito de excepciones propuestas por la sociedad demandada Asisfarma S.A., córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (5),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 15, hoy
16 OCT 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

TBP

9f 53

DEC 10 '19 PM 2:45

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
EXPEDIENTE:	2019-0156
DEMANDANTES:	JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADOS:	ASISFARMA S.A. Y OTROS
REFERENCIA:	EXCEPCIÓN PREVIA

NANCY MILENA SANDOVAL VALBUENA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 53.008.709, portador de la tarjeta profesional No. 230.434 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ASISFARMA S.A.**, según poder debidamente otorgado por su representante legal, formulo mediante el presente escrito independiente **EXCEPCIÓN PREVIA** a la demanda presentada por Juan Pablo Camperos y otros.

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Comedidamente solicito a su despacho declarar probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de las pretensiones**, de acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos que expondré a continuación:

1. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

En el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora indica en el numeral 3° que aportará junto con la demanda o en el término concedido por el Despacho, dictámenes periciales elaborados por los doctores Javier Segovia Gómez y Jorge Miguel Otero Bernal.

Con respecto al supuesto "dictamen" del Dr. Javier Segovia, se hace la indicación de que el mismo se allega en la documental reseñada en el literal A de las pruebas documentales. En relación al señalado como "dictamen" practicado por el Dr. Otero, se indica que la prueba pericial se aporta en CD de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CGP, indicando además que el mismo se encuentra suscrito por el Dr. Otero.

De la verificación de los documentos aportados por las partes, en relación con el presunto dictamen elaborado por el Dr. Javier Segovia Gómez, se evidencia que no se trata de un dictamen pericial. En efecto, el documento aportado no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y, en conclusión, no es un dictamen pericial, sino que está compuesto por cinco folios segmentados y descontextualizados de la historia clínica, suscrito el primero de ellos por el Dr. Javier Segovia, el segundo de ellos carente de toda firma, el tercero elaborado por la Sra. Clara Sofía Hidalgo, Jefe de Garantía de Calidad de la Atención de Hemato Oncólogos Asociados, y firmado por el Sr. Erick Cantor Rizo, de quien no se indica su cargo y, los dos últimos folios carentes de toda firma.

En relación al supuesto dictamen pericial elaborado por el doctor Otero, la parte actora aporta un documento denominado análisis comparativo de la historia clínica, del cual, al revisarlo, se avizora que el mismo no se encuentra suscrito por el señor Otero, de hecho, no se encuentra firmado por persona alguna, es decir, no se tiene certeza sobre la persona que lo elaboró, y nisiquiera se demuestra que el señor Otero en efecto sea un medico y mucho menos su especialidad e idoneidad en este caso.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 6°, establece que:

> "**Artículo 82.** ***Requisitos de la demanda.*** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
> [...]
> 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
> [...]"

A su vez, el artículo 226 de la referida norma, señala que:

> "**Artículo 226.** ***Procedencia.*** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
>
> Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
>
> No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.
>
> **El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quién rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

De la revisión de los supuestos dictamenes y lo dispuesto por el legislador, al rompe se puede concluir que los mencionados documentos NO cumplen de manera alguna ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En el presente caso, encontramos que la parte actora, elevó una petición de unas pruebas periciales, las cuales, afirma haber aportado junto con su escrito de demanda, pero que, en realidad, jamás fueron aportadas al proceso, se aportó unos documentos que no cumplen con los requisitos establecidos legalmente para todo dictamen pericial.

En síntesis, la parte demandante, induciendo a error al despacho y a las partes, afirma aportar unos dictámenes periciales elaborados por unos médicos peritos en oncología, y en realidad, aporta unas pruebas documentales carentes de todo valor, consistentes en unos folios segmentados del documento del cual hacen parte, y aportadas al proceso de forma descontextualizada.

En tal sentido, es claro que la demanda adolece de ineptitud por falta de los requisitos formales, como quiera que no se elevó una petición de pruebas en debida forma, la petición de pruebas realizada no obedece a las verdaderas pruebas aportadas al proceso, lo cual da plena cuenta de la ausencia de los requisitos formales de la demanda.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Por otra parte, en relación a la indebida acumulación de pretensiones, encontramos que la parte actora, en la pretensión primera principal de la demanda, solicita:

"1.1. Que se declare que la demandada **ASISFARMA** es responsable civil, solidaria, médica y **extracontractualmente** de la muerte de la Doctora Blanca Inés Quiñones, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas.

1.2. Que se declare que la demandada **COMPENSAR EPS** es responsable civil, solidaria, médica y **contractualmente** de la muerte de la Doctora Blanca Inés Quiñones, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condena a las demandadas a indemnizar a la parte demandante, según la distribución que será atendida por los integrantes de la parte actora en los términos descritos en el acápite del Juramento estimatorio, al pago de las sumas allí reseñadas y que se concretan así:

A. Como daño emergente Material la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50'000.000).
B. Como daño emergente inmaterial la suma de CIENTO OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (180 SMMLV)
C. Como lucro cesante consolidado presente la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90'000.000).
D. Como lucro cesante consolidado futuro la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300'000.000)."

A su vez, la parte actora eleva dos pretensiones subsidiarias en los siguientes términos:

"**Pretensión subsidiaria 1.**

Que se declare que **las demandadas** son responsable civil, solidaria, médica y **contractualmente** de la muerte de la Doctora Blanca Inés Quiñones, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condena a las demandadas a indemnizar a la parte demandante, según la distribución que será atendida por los integrantes de la parte actora en los términos descritos en el acápite del Juramento estimatorio, al pago de las sumas allí reseñadas y que se concretan así:

A. Como daño emergente Material la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50'000.000).
B. Como daño emergente inmaterial la suma de CIENTO OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (180 SMMLV)
C. Como lucro cesante consolidado presente la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90'000.000).
D. Como lucro cesante consolidado futuro la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300'000.000).

En caso que la anterior pretensión y la principal no sean procedentes, solicito se declaren las siguientes pretensiones subsidiarias:

Pretensiones subsidiarias 2:

Que se declare que **las demandadas** son responsable civil, solidaria, médica y **extracontractualmente** de la muerte de la Doctora Blanca Inés Quiñones, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condena a las demandadas a indemnizar a la parte demandante, según la distribución que será atendida por los integrantes de la parte actora en los términos descritos en el acápite del Juramento estimatorio, al pago de las sumas allí reseñadas y que se concretan así:

A. Como daño emergente Material la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50'000.000).
B. Como daño emergente inmaterial la suma de CIENTO OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (180 SMMLV)
C. Como lucro cesante consolidado presente la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90'000.000).
D. Como lucro cesante consolidado futuro la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300'000.000)."

En punto a lo anterior, se avizora que la parte actora pretende mediante el mismo proceso la acumulación de responsabilidad contractual y extracontractual, frente a dos personas diferentes, en tal punto, se debe decir que tal acumulación es inviable, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico los regímenes de responsabilidad civil son diferentes y se encuentran completamente separados, situación que no permite la acumulación de pretensiones de ambas responsabilidades en un mismo proceso (**prohibición de acumulación de responsabilidades**).

En este sentido, la doctrina mas especializada sobre la materia ha manifestado lo siguiente:

> "A todas éstas ¿en qué consiste pues el problema de la prohibición de acumular las responsabilidades contractual y extracontractual?
>
> Para responder el interrogante es preciso recordar que, **en nuestro ordenamiento civil, ambos órdenes de responsabilidad están separados y tienen principios propios, cuya aplicación conduce a consecuencias que, en un momento determinado, son radicalmente diferentes y que exigen, sobre todo en materia contractual, que las partes respondan según lo pactado**. Así, el deudor contractual no podría verse sometido a una prescripción o a una intensidad del perjuicio, diferentes de las convenidas en el contrato.
>
> Así las cosas, un adecuado planteamiento del problema sería el siguiente: ¿entre las mismas partes, y para cobrar un mismo daño, podrá la víctima invocar, o el juez aplicar, indiferentemente, cualquiera de las dos responsabilidades? Como se ve, no se trata de preguntar si las dos responsabilidades son acumulables. En este sentido, el término "acumulación" ha sido desafortunado y fatal. Como bien sostiene la doctrina, no se trata de un problema de acumulación, sino de OPCION.
>
> La respuesta, en regímenes como el nuestro, cuyas dos responsabilidades están separadas, es indiscutible: Salvo en excepcionales casos, entre las mismas partes, y para cobrar el mismo daño, **el juez no puede aplicar indiferentemente cualquiera de las dos responsabilidades**. A cada situación de hecho le es aplicable uno de los dos órdenes, a menos, y esa es la excepción, que el mismo hecho y el mismo daño, entre las mismas partes, dé lugar a la violación de las dos responsabilidades."[1]

Conforme lo anterior, se avizora que la parte actora, indebidamente acumula pretensiones de las que no es posible tal proceder, como quiera que la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, obedecen a regímenes jurídicos diferentes, claramente diferenciables, cada uno con principios y consecuencias propias.

Aunado a lo anterior, se evidencia también la indebida acumulación de pretensiones, en cuanto a lo pretendido en la pretensión principal con cada una de las pretensiones subsidiarias. De tal manera, en la primera de las pretensiones subsidiarias, pide la parte actora que se declare a las demandadas contractualmente responsables por el lamentable fallecimiento de la Sra. Quiñones, cuando tal pretensión ya había sido objeto de petición con respecto a Compensar en la pretensión principal (1.2.).

---

[1] Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010. Pág. 125.

De igual manera, en cuanto a la pretensión subsidiaria segunda, se pretende la declaración de las demandadas como extracontractualmente responsables, cuando ello también había sido ya objeto de pretensión frente a ASISFARMA en la pretensión principal de la demanda (1.1.).

En conclusión, la parte actora acumula indebidamente las pretensiones, deprecando de manera concomitante dos titpos de responsabilidades e instituciones diferentes, como lo son la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, lo cual, en efecto, es una situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se evidencia que, en todas las pretensiones de la demanda, la parte actora, solicita la condena al pago de unas sumas a título de "daño emergente inmaterial", "lucro cesante consolidado presente" y "lucro cesante consolidado futuro", sobre dichas solicitudes, debe decirse que las mismas son contradictorias, las categorías de daño por las cuales se pide indemnización en efecto no existen o se señalan de manera imprecisa y contradictoria.

En relación con lo anterior, frente al daño emergente, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> "El daño patrimonial se demuestra mediante la prueba de sus elementos constitutivos: el daño emergente y el lucro cesante.
> [...]
>
> Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento [...]"[2]

A su vez, en relación al lucro cesante consolidado, se ha manifestado que:

> "b) **Lucro cesante Consolidado o pasado**
>
> Corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento en que se efectúa la liquidación. [...]"

Por último, en relación al lucro cesante futuro, la doctrina señala que:

> "c) **Lucro cesante futuro**
>
> Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable."[3]

Conforme lo anterior, es claro que las tipologías de daño pretendidas no existen, la parte actora reclama indemnización por categorías de daño inexistentes, que conceptualmente resultan contradictorias, lo cual, da plena cuenta de la indebida acumulación de las pretensiones de la demanda.

---

[2] María Cristina Isaza Posse. De la Cuantificación del Daño. Temis. 2015. Bogotá. Pág. 21.
[3] Ibidem.

En tal sentido, se insiste el daño emergente es una categoría de daño patrimonial, el cual, por definición hace parte de los perjuicios materiales, razón por la cual, el "**daño emergente inmaterial**" es una contradicción conceptual, tal categoría de daño no existe, y la pretensión de indemnización por una suma a título de daño emergente inmaterial, por una suerte de simbiosis entre elementos constitutivos de daño material con elementos típicos del daño inmaterial, resulta a todas luces improcedente.

Ahora bien, en relación al **lucro cesante consolidado presente,** es forzoso también concluir que dicha categoría tampoco existe, en efecto, el lucro cesante **consolidado** o **pasado** hace referencia a aquella cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación del mismo, no se trata de un lucro cesante presente, el mismo se consolidó en el pasado, desde el momento de causación del daño hasta la liquidación del mismo.

Por último, en relación al lucro cesante futuro, resulta apenas lógico concluir que al tratarse de un daño "futuro" el mismo no se ha consolidado, razón por la cual, la pretensión del **lucro cesante consolidado futuro**, contradice la esencia misma de dicha tipología de daño.

De tal manera, es claro que existe la indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la parte actora eleva pretensiones contradictorias, carentes de toda claridad, que no permiten determinar lo que reclama la parte actora y, en esa medida se configura la causal de excepción previa antes citada.

PETICIÓN:

En razón de los hechos antes expuestos, comedidamente solicito declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda e indebida acumulación de pretensiones tal y como lo establece el artículo 100 del CGP.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas dentro del trámite que se le otorgue a esta excepción previa, todos los documentos que se encuentran en el expediente, en especial el escrito de la demanda, en el cual se evidencia esta incompatibilidad en las pretensiones solicitadas por el actor.

DATOS DE NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. La parte demandante y la demandada Compensar EPS, recibirán notificaciones en la dirección indicada en la demanda y en la respectiva contestación.
2. **ASISFARMA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 47 No. 93-58. Teléfono: 2182002, en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail luzvelandia@asisfarma.com.co
3. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 64 No. 9-05 Oficina 302 de Bogotá, D.C. – Colombia. E-mail juridica@morenoa.com

Del señor juez,

NANCY MILENA SANDOVAL VALBUENA
C.C. N°. 53.008.709 DE BOGOTÁ
T.P. N° 230.434 DEL C. S. DE LA J.